

c) Estudiar las necesidades de transporte en la Ciudad de Buenos Aires, estableciendo en forma estimativa la cantidad de unidades necesarias, en cuanto a su número y capacidad portante, con el objeto de evitar por déficit no sean atendidas convenientemente las necesidades de los usuarios o que por exceso, se llegue a una destrucción antieconómica de valores.

d) Estudiar medidas tendientes a asegurar la estabilidad económica de los servicios y su constante perfeccionamiento y eficiencia.

e) Ejercer el contralor de todo cuanto concierne a la prestación de los servicios.

f) Proponer cualquiera otras normas tendientes a asegurar el mejor cumplimiento de los fines contemplados en el presente decreto.

g) aconsejar sobre la transferencia de vehículos registrados.

h) Elevar una memoria anual que acuse el detalle de la labor cumplida y la conclusión de los estudios realizados.

Art. 9º — Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro está facultado para verificar la documentación inherente a la explotación del servicio que preste el transportador, como así también para intervenir en todas las actividades que desarrolle como prestatario de ese servicio.

Art. 10. — El Departamento Ejecutivo pondrá en conocimiento del Ministerio de Transportes, las conclusiones de los estudios previstos en el Art. 8º, inciso c), a efectos de adoptar las medidas que en concordancia con aquella resulten necesarias.

Art. 11. — El Registro dependerá de la Dirección de Servicios Públicos, debiendo elevar ésta, dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, el proyecto de la estructuración funcional del Registro, como así también proponer el personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus tareas.

III — De las Penalidades

Art. 13. — Toda infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto, serán penadas con multas de 20 a 500 pesos moneda nacional.

ORDENANZA Nº 13.549

B.M. 6.636

AD 817.2

Publ. 21/8/942

Artículo 1º — El transporte de cargas indivisibles (vigas, tirantes de hierro o madera, varillas para cemento armado, caños, columnas, etc.) podrá efectuarse en camiones automotores siempre que no sobresalgan de los costados del vehículo, ni sobrepasen la línea del paragolpes delantero, pudiendo exceder de la

parte posterior del rodado hasta un máximo de 1,50 metros.

Art. 2º — Si el peso de la carga excede de 6.000 kilogramos, las ruedas del vehículo deberán tener llantas de un ancho mínimo de quince centímetros. En este caso la carga tampoco podrá sobrepasar de los costados del carro ni exceder de 1,50 metros de su extremo posterior.

Art. 3º — Cuando la carga sobresalga más de 1,50 metros del extremo posterior del rodado, para circular fuera de las horas permitidas en el art. 4º, deberá obtenerse para su conducción un permiso especial que otorgará la Dirección del Tránsito, la que fijará el recorrido.

Art. 4º — Cuando las cargas indivisibles transportadas excedieran los límites autorizados en los artículos 1º y 2º, el tránsito de los vehículos que las conducen podrá efectuarse únicamente entre las 21 y 9 horas, debiendo colocarse invariablemente durante las horas de la noche, una luz roja suspendida del extremo más saliente de la carga.

Art. 5º — En todos los casos se observarán las precauciones necesarias para evitar desplazamientos laterales o deslizamientos a cuyo efecto la carga será colocada en forma de haz fuertemente sujeta por cadenas y envueltos los extremos con lienzos u otro material protector, o resguardados por cajas de madera o metal perfectamente ajustados.

De ningún modo el extremo de la carga deberá hallarse a menos de sesenta centímetros del pavimento ni tocar el suelo por flexión.

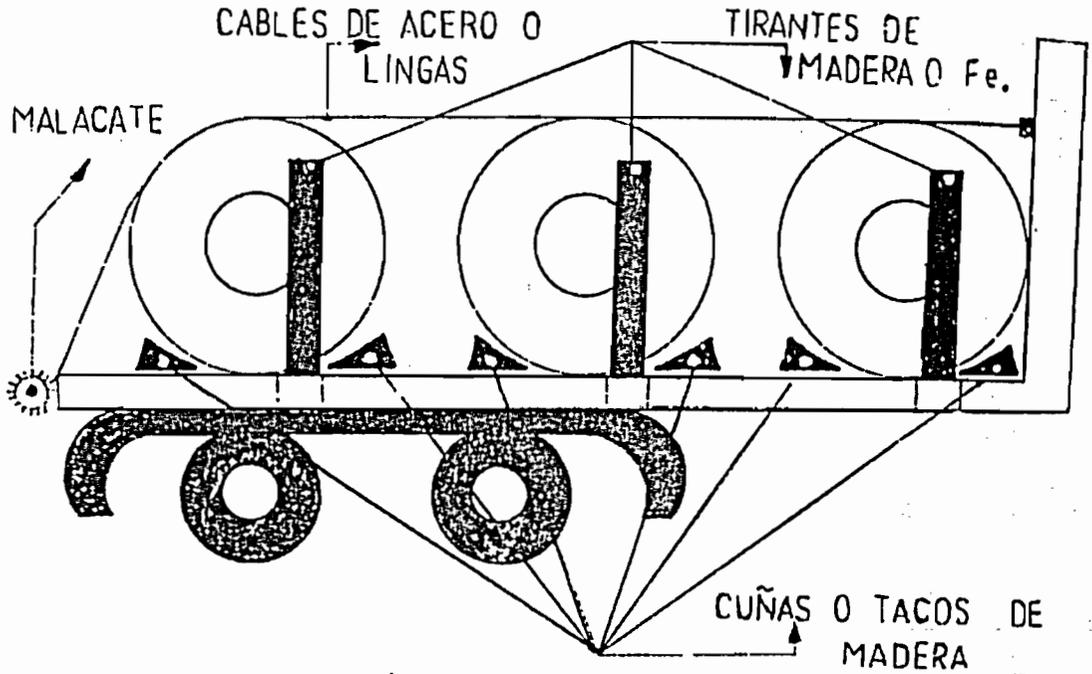
Art. 6º — Cuando para el transporte de referencia se utilicen acoplados, el sistema de ajuste de éstos se llevará a cabo en forma que les permita conservar siempre la dirección del vehículo tractor, admitiéndose una tolerancia máxima de diez centímetros para el desplazamiento lateral del remolque.

Art. 7º — En el caso de transporte de contenedores, cajas de madera de abultadas dimensiones y rollos voluminosos de papel, cable o chapa, podrá realizarse en camiones playos, siempre que el acoplado o semi, posea en los laterales, soportes a los efectos de la colocación de tirantes de madera o hierro que cumplan la función de sujeción lateral de la carga mientras que en la parte posterior llevarán los respectivos malacates o cric, con los cuales mediante cuerdas de acero o lingas, sostendrán la mercadería por la parte superior en forma transversal, colocando asimismo en las bases de los bultos, cuñas o tacos de madera evitando así su desplazamiento. Todo ello de acuerdo con la ilustración del Anexo I, el que a todos sus efectos forma parte de la presente. (Incorporado por Art. 1º de la Ordenanza Nº 45.306, B.M. 19.223).

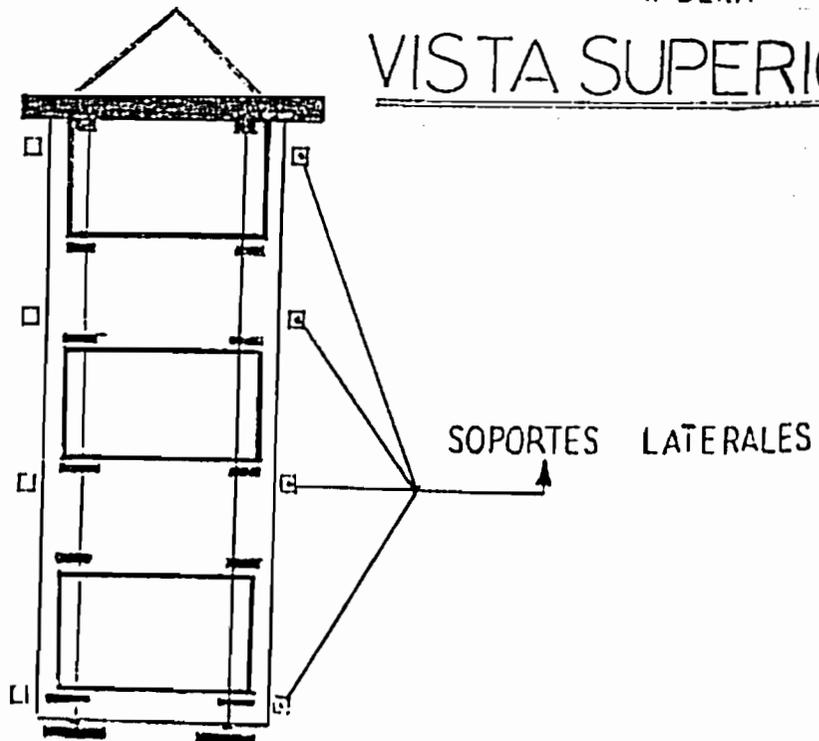
Art. 8º — Toda infracción a lo dispuesto por la presente Ordenanza, motivará una pena que se aplicará y graduará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades.

ROLLOS VOLUMINOSOS DE PAPEL, CABLE, CHAPA,
CONTAINERS, CAJAS DE MADERA, ETC.

VISTA PERFIL.



VISTA SUPERIOR



(Incorporado por art. 1º de la Ordenanza Nº 45.306, B.M. 19.223).